

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00547 00

ACCIONANTE: HÉCTOR JOSÉ GARCÍA SANTIAGO

**ACCIONADO: SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL
CERTICAMARA SA**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por HÉCTOR JOSÉ GARCÍA SANTIAGO, en contra de la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA SA.

ANTECEDENTES

HÉCTOR JOSÉ GARCÍA SANTIAGO promovió acción de tutela en contra de la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA SA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y en consecuencia, solicita se ordene dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas los días veinticinco (25) de febrero y veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su pretensión, señaló que entre el año dos mil quince (2015) y dos mil dieciocho (2018) se desempeñó como gerente general de la accionada a través de un contrato de trabajo.

Indicó que debido a necesidades laborales radicó derechos de petición ante la accionada los días veinticinco (25) de febrero y veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) en los que solicitó la entrega de documentos relacionados con el contrato de trabajo y las funciones desempeñadas mientras ocupó el cargo designado.

Sin embargo, indicó que la accionada se negó a entregar la documental solicitada argumentando la existencia de una reserva legal conforme al artículo 61 del Código de Comercio, la confidencialidad de los documentos establecida en la Ley 1712 de 2014 y la reserva dispuesta en la Decisión No. 486 de la Comunidad Andina.

Manifestó que los documentos solicitados no deben ser entendidos como de reserva legal en atención a que los mismos se encuentran directamente relacionados con las funciones desempeñadas como director de la sociedad accionada.

Argumentó que los documentos solicitados son necesarios para adelantar su derecho de defensa en el proceso penal bajo radicado No. 11001609909120180009000 en el cual ostenta la calidad de indiciado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA SA indicó que brindó respuesta a las solicitudes del actor mediante comunicaciones enviadas los días dieciséis (16) de marzo y seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) en las cuales le informó que los documentos solicitados no hacían parte del contrato laboral suscrito ni se encontraban registrados en la historia laboral del accionante en su condición de extrabajador.

Frente a la petición del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), explicó que el accionante solicitó las actas de la junta directiva de la sociedad por lo que en respuesta del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) le indicó al accionante que en la referidas actas reposa información estratégica de la Sociedad de naturaleza confidencial, con un valor comercial y con medidas de protección internas a fin de evitar su divulgación a terceros.

Mencionó que el hecho por el cual el actor asistió a algunas reuniones de Junta Directiva de la Sociedad, no le otorga el derecho de mantener acceso a información de esta. Así mismo, comentó que no le consta que el actor requiera la información bajo una necesidad laboral.

De otra parte, sostuvo que no tiene legitimación, vínculo o injerencia alguna en el proceso penal al que se refiere el accionante. Manifestó que la parte actora no probó la existencia de un perjuicio irremediable y declaró que la acción de tutela no es el mecanismo para obtener la entrega de la información reservada, toda vez que existen otros mecanismos como el correspondiente al curso procesal de la acción penal en la que se encuentra el accionante.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela por ausencia del requisito de subsidiariedad y en consecuencia negar el amparo deprecado debido a la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si la **SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA SA**, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte actora, al abstenerse de dar respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones elevadas los días veinticinco (25) de febrero y veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se

entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la **SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA SA**, dar respuesta a las peticiones elevadas los días veinticinco (25) de febrero y veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia el Despacho que dentro del plenario no obra escrito y tampoco soporte de radicación de la petición que la parte actora manifestó haber presentado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En razón a lo anterior, y aun cuando obra a folios 13 a 15 del PDF 005 una respuesta de petición que data del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), lo cierto es que al no tener el contenido del escrito no es posible estudiar siquiera si la respuesta allegada correspondía o no a la petición que afirma la parte actora haber presentado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, y como quiera que no obra soporte de la notificación del derecho de petición del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la accionada, este Juzgado concluye que la parte actora no radicó en debida forma la petición objeto de la presente acción de tutela.

En tal virtud, el tutelante no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando ni siquiera aporta el contenido del escrito que afirma haber presentado.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo frente a la petición del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) será negada.

De otra parte, en lo que se refiere a la petición presentada el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), evidencia este Despacho que obra a folios 17 y 18 del PDF 001 escrito de petición junto con el soporte de radicación, que da cuenta que la parte actora elevó solicitud ante la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA SA el pasado veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), tenía la encartada hasta el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) para brindar una respuesta en atención a que la solicitud versa sobre la entrega de documentos.

De lo anterior, se evidencia que la accionada dio respuesta el pasado seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), esto es, dentro del término legal en los siguientes términos:

Derecho de Petición del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)	Respuesta del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)
<i>“(…) Por esta razón, respetuosamente solicito que me sean remitidos los siguientes documentos:</i> <i>1. Organigrama de la Sociedad Cameral De Certificación Digital Certicamara S.A. durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018.</i> <i>2. Acta de junta directiva o documento del órgano societario de la compañía competente, donde se tomó la decisión de nombrarme como gerente y representante legal de la Sociedad Cameral De Certificación Digital Certicamara S.A.</i> <i>3. Copia de las demás actas de junta directiva emitidas mientras me encontraba en el cargo de representante legal de la Sociedad Cameral De Certificación Digital Certicamara S.A.</i> <i>4. Estatutos de la Sociedad Cameral De Certificación Digital Certicamara S.A. vigentes para la época en la cual desempeñé mis labores, especialmente el apartado donde se indiquen las funciones del representante legal.</i> <i>5. En caso de existir, manual de funciones de la Sociedad Cameral De Certificación Digital Certicamara S.A. vigente para el momento en el cual desempeñé mis labores, donde se especifique las funciones del representante legal.</i> <i>6. En caso de existir, manual de contratación de la Sociedad Cameral De Certificación Digital Certicamara S.A. vigente para el momento en el cual desempeñé mis labores.</i> <i>7. Cualquier otro documento vigente para la época en la cual desempeñé mis funciones y que regulara la labor del representante legal.</i>	<i>“(…) Por medio de la presente, acusamos nuevamente del derecho de petición de la referencia, el cual ya había sido respondido mediante correo electrónico el pasado 16 de marzo de 2022 a la dirección electrónica autorizada por usted hjqsabogado@gmail.com, tal como consta en la “Certificación de Entrega, Contenido & Hora” que se adjunta. Nuevamente remitimos la respuesta en su oportunidad brindada.</i> <i>Ahora bien, observamos que en la petición radicada físicamente por usted el pasado 21 de abril de 2022 agrega un nuevo requerimiento, pues solicita se le entregue: (…)</i> “copia de las demás actas de junta directiva emitidas mientras me encontraba en el cargo de representante legal de la Sociedad Cameral de Certificación Digital Certicamara S.A.”. <i>En respuesta a esta nueva petición, nos permitimos informarle que los documentos solicitados no hacen parte de su contrato laboral, ni se encuentran registrados en su historia laboral como ex trabajador; adicionalmente, la información que usted pide es de naturaleza privada y se encuentra sujeta a reserva legal de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código de Comercio. Las Actas de nuestra junta directiva evidencian información estratégica de nuestra empresa, pues registra sus principales decisiones y contiene información confidencial que por su naturaleza: (i) no es de acceso al público; (ii) tiene un valor comercial importante y (iii) cuenta con todas las medidas de protección internas para evitar su divulgación a terceros. (…)</i>”. Respuesta Petición del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). <i>“(…) Aclarado lo anterior, nos referimos a continuación, una a una, a sus solicitudes relacionadas con documentos corporativos, que contienen importante información estratégica de nuestra empresa y es confidencial, como se le explica para cada punto:</i> <i>1. Organigrama de la Sociedad Cameral de Certificación Digital Certicámara S.A. durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018.</i> <i>En virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Comercio, el organigrama de la Sociedad está sujeto a reserva legal, por tratarse de un documento de naturaleza</i>

	<i>privada que hace parte del direccionamiento estratégico y sistema de gestión de la Compañía.</i> <i>Adicionalmente, como ocurre con los demás documentos que requiere, la información estratégica que pretende obtener de nuestra Compañía es confidencial, toda vez que cumple con las características de protección previstas en el Régimen Común sobre Propiedad Industrial (Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina) incorporado en el ordenamiento jurídico colombiano por expreso mandato del artículo 93 de la Constitución Nacional, estas características son: (i) no es de acceso al público; (ii) tiene un valor comercial importante, por ser secreta; y (iii) cuenta con todas las medidas de protección internas para evitar su divulgación a terceros.</i> <i>De igual forma, se aclara que cuando se utilice el término confidencial, se entiende que la información solicitada por usted no tiene el carácter de pública, de conformidad con lo establecido en la Ley 1712 de 2014, por tanto, la Compañía no se encuentra en obligación de entregar su estructura organizacional, información asociada a nuestros órganos de dirección, manuales que comprenden estrategias y lineamientos de contratación, entre otros.</i> <i>En ese orden de ideas, no es posible atender de forma favorable su solicitud. Lo anterior, con fundamento en las normas que ya han sido expuestas y adicionalmente, en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1755 de 20151 .</i> <i>Asimismo, reiteramos que no existe ninguna norma o condición que vincule esta información a su contrato de trabajo.</i> <i>2. Acta de junta directiva o documento del órgano societario de la compañía competente, donde se tomó la decisión de nombrarme como gerente y representante legal de la Sociedad Cameral de Certificación Digital Certicámara S.A.</i> <i>De igual manera, las actas de la Sociedad están sujetas a reserva legal y solo sus propietarios y personas autorizadas pueden tener acceso a la información que allí reposa.</i> <i>Ahora bien, el documento en virtud del cual se aprobó su nombramiento como representante legal de la Compañía fue inscrito oportunamente en el registro mercantil con las formalidades de ley, por lo que se trata de un documento al cual puede acceder de manera directa, de conformidad con el artículo 26 del Código de Comercio2 .</i>
--	---

	3. Estatutos de la Sociedad Cameral de Certificación Digital Certicámara S.A. vigentes para la época en la cual desempeñé mis labores, especialmente el apartado donde se indiquen las funciones del representante legal. De conformidad con lo expresado en el numeral anterior y bajo el entendido de que los Estatutos de la Sociedad reposan en el libro de actas de la Asamblea General de Accionistas, no es posible atender su solicitud de forma favorable. Sin embargo, como se explicó en la respuesta anterior, al tratarse, igualmente, de un documento que debe ser registrado en el registro mercantil, se puede acceder a este de manera directa, de conformidad con el artículo 26 del Código de Comercio. 4. En caso de existir, manual de funciones de la Sociedad Cameral de Certificación Digital Certicámara S.A. vigente para el momento en el cual desempeñé mis labores, donde se especifiquen las funciones del representante legal. Como puede ser de su conocimiento, las funciones del representante legal están reguladas en los estatutos sociales; de esta manera, como se advirtió, este documento al estar sometido a inscripción, puede consultarse de manera directa en el registro mercantil. 5. En caso de existir, manual de contratación de la Sociedad Cameral de Certificación Digital S.A. vigente para el momento en el cual desempeñé mis labores. En virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Comercio, el Manual de Contratación es un documento interno de la Sociedad y por tanto, está sujeto a reserva legal. En ese orden de ideas, la Compañía no está obligada a hacer su remisión, por lo cual, no es posible atender de forma favorable su solicitud. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015. 6. Cualquier otro documento vigente para la época en la cual desempeñé mis funciones y que regulara la labor del representante legal. Debemos expresar que su solicitud resulta ambigua y en todo caso, los documentos que obligan a Certicámara S.A. en su calidad de empleador, le fueron entregados a la terminación de su contrato laboral. Ahora bien, valga señalar que todos los aspectos relacionados con el ejercicio de la
--	--

	<i>función de representante legal, entre ellos las obligaciones y responsabilidades, se encuentran regulados en el Código de Comercio y demás normas concordantes que lo adicionan, complementan o modifican y en particular, en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, así como en los estatutos de la sociedad a los que puede acceder a través del registro mercantil como ya fue anotado, razón por la cual, Certicámara S.A., no puede ofrecerle ningún documento adicional o diferente que modifique o desconozca, de cualquier forma, el régimen de responsabilidad que, en dicha condición, lo obligaba.</i> <i>En los anteriores términos queda resuelto de fondo el derecho de petición presentado. En caso de que tenga alguna inquietud relacionada con el contenido de la presente comunicación, no dude en hacérmelo saber.”</i>
--	---

Al respecto, advierte el Despacho que en tutela T-114 de 2018 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO, se hizo referencia a la clasificación de la información en una doble tipología, esto es información de carácter personal o impersonal, y desde el punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma se determinó la siguiente clasificación:

- “i) Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;*
- ii) Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principio de la administración de datos personales;*
- iii) Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;*
- iv) Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos*

De igual forma, en sentencia T-414 de 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional destacó que esta clasificación contribuía a esclarecer en el trámite de una acción de tutela, si el solicitante tiene derecho a obtener la información y, correlativamente, si la autoridad accionada se encuentra en la obligación de suministrarla sin vulnerar derechos fundamentales, tales como, el de petición, a la intimidad, al acceso a documentos públicos, al buen nombre y al habeas data, etc.

Asimismo, esta Corte, de manera reciente, señaló que el derecho a la intimidad comprendía la información reservada, la privada y la semiprivada. Además, que respecto de cada una de ellas existe un interés jurídicamente protegido, que se traduce en la posibilidad de oponerse absolutamente a la búsqueda, divulgación y uso de la información (información reservada) o en la necesidad de que tales actividades estén precedidas de una autorización judicial (información privada) o administrativa (información semiprivada)”

Así las cosas, pasa el Despacho a realizar el estudio de la documental solicitada por la parte actora con el fin de establecer la necesidad de la entrega de la información conforme al criterio constitucional anteriormente mencionado.

Desde este aspecto, observa el Despacho que frente a la solicitud contenida en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de la petición de veintiuno (21) de abril de la presente anualidad, esto es:

“1-Organigrama de la Sociedad Cameral De Certificación Digital Certicamara S.A. durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

2-Acta de junta directiva o documento del órgano societario de la compañía competente, donde se tomó la decisión de nombrarme como gerente y representante legal de la Sociedad Cameral De Certificación Digital Certicamara S.A.

4- Estatutos de la Sociedad Cameral De Certificación Digital Certicamara S.A. vigentes para la época en la cual desempeñé mis labores, especialmente el apartado donde se indiquen las funciones del representante legal.

5- En caso de existir, manual de funciones de la Sociedad Cameral De Certificación Digital Certicamara S.A. vigente para el momento en el cual desempeñé mis labores, donde se especifique las funciones del representante legal.

6- En caso de existir, manual de contratación de la Sociedad Cameral De Certificación Digital Certicamara S.A. vigente para el momento en el cual desempeñé mis labores.”

La sociedad accionada justificó su negativa en la entrega de la información respecto del Organigrama durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018, los estatutos de la sociedad y el manual de contratación bajo lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Comercio, el cual señala que:

“Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.”

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 195 y 361 del código de comercio, los documentos solicitados no corresponden a ser clasificados como libros y/o papeles de la sociedad accionada, por lo que no se encuentra que la negativa alegada en realidad justifique la entrega de los documentos solicitados.

De otra parte, en lo que se refiere al Acta de la junta directiva o documento del órgano societario de la compañía en la cual se designó como representante legal al accionante y manual de funciones de la Sociedad accionada, se evidencia que la Sociedad Cameral De Certificación Digital Certicamara SA manifestó que el actor podría acceder a dichas documentales de conformidad con el artículo 26 del Código de Comercio por tratarse de un documento inscrito en el registro mercantil.

Así entonces, observa este Despacho que la negativa de la accionada para suministrar dicha información en realidad no recae sobre una reserva legal y en tal sentido se encuentra en la obligación de aportar las mismas.

Ahora bien, en lo que respecta a la entrega de los documentos contenidos en la solicitud No. 3, esto es, la copia de las actas de junta directiva emitidas mientras el accionante se encontraba en el cargo de representante legal de la Sociedad accionada, observa este Despacho que la documental pretendida corresponde a información privada por lo que al no encontrarse antecedida de una autorización judicial conforme al criterio jurisprudencial, es cierto que el actor no puede acceder libremente a dicha información.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud contenida en el numeral 7 de la petición de la referencia, se observa que la solicitud no es explícita frente a la documental que pretende sea entregada, razón por la cual no se accederá a ordenar la entrega de esta.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA SA a través de su representante legal MARTHA CECILIA MORENO MESA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo y entregue la documental relacionada en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de la petición elevada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) por el accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del parte accionante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA SA a través de su representante legal MARTHA CECILIA MORENO MESA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo y entregue la documental relacionada en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de la petición elevada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) por el accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela respecto de la petición de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [¿, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.](#)

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60fae418a104f29f5bb19697fd92d5d4a342bb8989a9bd93bdc26d47ec11938b

Documento generado en 13/06/2022 04:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>